

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2503491  
**Materia** Urbanismo  
**Asunto** Servicios públicos locales  
Pavimentado y alcantarillado  
Zona El Palmeral

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 15/09/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2503491, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...), y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por inactividad municipal respecto a su solicitud de pavimentación y alumbrado público en la calle del Palmeral, situada en la Playa de San Juan, afectada por el programa de actuación urbanística PAU 5 sector 2.

Se trata de una reiteración de la queja 202403797, que se cerró sin compromiso de solución de la queja. El Ayuntamiento de Alicante informó que no se ha realizado actuación alguna en la zona por cuanto el vial no se encuentra inscrito en el Inventario Municipal de Bienes Inmuebles, estando afectado por el programa de actuación urbanística PAU 5 sector 2.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe sobre la respuesta a los escritos presentados y la titularidad pública de la calle objeto de la queja, así como de los avances en cuanto al desarrollo de las actuaciones urbanísticas previstas en PAU 5 sector 2, que posibiliten el asfaltado y alcantarillado de dicha calle.

En fecha 10/10/2025 recibimos informe del Ayuntamiento de Alicante, en el que nos remite las respuestas efectuadas a la persona interesada y expone las razones que impiden el completo desarrollo urbanístico de la zona y del que destacamos sus conclusiones:

(...) De conformidad con el planeamiento vigente, el viario C/ El Palmeral se encuentra dentro del ámbito del PAU/5 sector 2, Playa de San Juan Norte. -Ámbito de suelo urbanizable pendiente de desarrollo urbanístico. Este desarrollo deberá ajustarse en su tramitación, al principio de legalidad consagrado en el art 9.1, 103 y 105 de la Constitución, a través de los cauces procedimentales legales. Al tratarse de una materia de ordenación territorial, se deberán respetar todos los trámites formales obligatorios fijados en el Decreto legislativo 1/2021, de 18 de junio del Consell de aprobación de la ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje.

(...) C/ Palmeral: Sólo consta un acuerdo de cesión a favor del Ayuntamiento de la finca registral n 35.698, situado en el noreste del viario junto al camino Muchavista. El resto de viario es de titularidad privada y hasta que no se culmine el proceso no será dominio público.

Para poder actuar sobre viario habrá que esperar a culminar la gestión urbanística del sector, una vez se cumplan con los trámites procedimentales obligatorios y el cauce legal previsto en la norma sectorial. Por lo tanto, habrá que esperar a la aprobación del proyecto de reparcelación por órgano competente y a la ejecución de las obras de urbanización por parte de la urbanización y la recepción final con todas las formalidades que exige la normativa.

Los servicios técnicos municipales, como órganos impulsores de la tramitación del Ayuntamiento han avanzado notoriamente en los últimos meses los trámites de gestión urbanística para la pronta aprobación por parte de los órganos competentes de los siguientes actos que permitan avanzar en la ejecución de la obra urbanizadora.

Actualmente, se encuentra en tramitación un nuevo Proyecto de Urbanización del PAU/5 sector 2 que ha sido sometido a información pública y publicado en el Diario Oficial de Generalitat Valenciana, el 16 de mayo de 2023, número 9596, de conformidad con Capítulo VII Título II del Decreto Legislativo 1/2021 de 18 de junio del Consell de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del territorio, urbanismo y paisaje.

(...) Particularidades de dicho ámbito que pueden haber motivado el retraso en los trabajos de ejecución.

Debido a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia número 557/2015 el Ayuntamiento de Alicante tuvo que realizar varios ajustes en la redacción de la modificación del instrumento de planeamiento Plan Parcial Sector 2 PAU 5, ajustándose en su nueva redacción al contenido de dicha sentencia.

El Pleno de Alicante, en su sesión ordinaria celebrada el 27 de mayo de 2021 adoptó el acuerdo de aprobar el texto refundido del plan parcial y Anejo de homologación del Sector 2 del PAU 5.

Se tuvo que modificar el planeamiento urbanístico y ajustarlo a las resoluciones judiciales. Sentencia del TSJCV n 557/2015 confirmada por la Sentencia del TS n 2289/2016. La resolución municipal de ejecución se inscribió en el Registro autonómico de Instrumentos de planeamiento urbanístico de la Generalitat Valenciana con fecha 02 de marzo 2022 y número de registro 03014-0431. Ayto. de Alicante: En la actualidad, los servicios técnicos municipales de la concejalía de urbanismo, están inmersos en los trabajos de gestión con el objetivo de culminar el desarrollo urbanístico del sector. Pero no hay que obviar que son los mismos técnicos que están abarcando el desarrollo de grandes proyectos municipales.

Sirva como ejemplo la aprobación de modificación es de planeamiento desarrollados en los últimos meses. La inactividad de la Concejalía de urbanismo es una apreciación subjetiva fácilmente rebatible.

Sirva como ejemplo el análisis del presente enlace <https://www.alicante.es/es/contenidos/modificaciones-del-planeamiento-tramitacion>.

Se prevé para los próximos meses un avance importante en los trabajos de ejecución, pero serán los órganos colegiados competentes quienes concreten, finalmente, las fechas de su aprobación. Por lo que se escapa de nuestro ámbito concretar una fecha exacta. Desde el punto de vista técnico reiteramos que los trabajos de ejecución destinados a

finalizar con la tramitación de los expedientes están siendo cursados. Sirva como ejemplo, el último informe elaborado por la Jefatura de Ordenación Técnica de 29 de Septiembre de 2025, donde se emite informe justificativo específico, sobre las medidas correctoras de drenaje urbano incorporadas al proyecto de urbanización del PAU 5 Sector 2 y cuya tramitación se está realizando desde el Servicio de Gestión urbanística de la Concejalía de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Alicante (...)

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. En su respuesta, solicita que en el marco de esta queja se requiera al Ayuntamiento de Alicante para que:

- Fije un calendario concreto para la aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización del PAU/5 sector 2.
- Informe del estado actual del Proyecto de Reparcelación y de las previsiones de ejecución de las obras.
- Adopte medidas provisionales de mejora (nivelación, drenaje, limpieza y control de vertidos) que garanticen unas condiciones mínimas de salubridad y accesibilidad mientras culmina la tramitación (...).

## 2 Conclusiones de la investigación

Llegados a este punto, aunque la persona interesada haya recibido contestación a sus solicitudes, lo ha hecho de manera tardía fuera del plazo legal establecido. Por otra parte, el Ayuntamiento también ha justificado la tardanza en la solicitud de pavimentado y alcantarillado por razones urbanísticas, lo que no impide la adopción de medidas provisionales en la parcela en cuestión para garantizar las condiciones mínimas de salubridad y accesibilidad, en tanto finalice el proyecto de urbanización del PAU 5 Sector 2 de Alicante. En consecuencia, se han vulnerado los siguientes derechos de la persona que presenta la queja:

### - **Incumplimiento del derecho de acceso a la información pública en actuaciones urbanísticas.**

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, en caso contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el transcurso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

El artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022 dispone que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación

legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de este plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 28.1 de la Ley 1/2022).

En el mismo sentido, el artículo 246. 4 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, establece que los ayuntamientos tienen la obligación de informar por escrito a cualquier solicitante respecto de la zonificación, clasificación y programación urbanística de los terrenos, en el plazo de un mes.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Alicante ha contestado a las solicitudes presentadas por la persona interesada, si bien lo ha hecho fuera del plazo legal señalado en los preceptos anteriores, por lo que dicha tardanza en contestar merece reproche jurídico

El artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas impone a las administraciones una mayor exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta en el plazo fijado por las normas legales, en el marco del derecho a una buena administración.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su Sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (..), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en el plazo establecido las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Desde el punto de vista sustantivo, debemos compartir los argumentos de la persona interesada respecto al significativo retraso de la urbanización de la Calle del Palmeral, situada en la Playa de

San Juan, afectada por el programa de actuación urbanística PAU 5 sector 2 y la necesidad de adoptar medidas provisionales para garantizar las condiciones mínimas de salubridad y accesibilidad, en tanto finalice el proyecto de urbanización del PAU 5 Sector 2 de Alicante.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE ALICANTE** las siguientes consideraciones:

**RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en materia urbanística en el plazo máximo de un mes.

**RECOMENDAMOS** que responda de manera expresa, si no lo ha hecho ya, a la totalidad de solicitudes presentadas por la persona interesada dentro del plazo legal de un mes, en relación con la información urbanística de la calle del Palmeral, situada en la Playa de San Juan, afectada por el programa de actuación urbanística PAU 5 sector 2.

**RECOMENDAMOS** que, dado el tiempo transcurrido, se adopten las medidas necesarias para concluir la urbanización del PAU/5 sector 2 de Alicante.

**RECOMENDAMOS** que, en tanto concluya dicha urbanización, se adopten medidas provisionales para garantizar las condiciones mínimas de salubridad y accesibilidad en la Calle del Palmeral, situada en la Playa de San Juan.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana